

Santiago, cinco de noviembre de dos mil veinte.-

Vistos:

Ante el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, se sustanció esta causa RIT T-304-2019, caratulada “PÉREZ CON SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE” (SMA), sobre Tutela Laboral.

Por sentencia definitiva de 25 de noviembre de 2019, el juez de la causa acogió parcialmente la denuncia de tutela, declarando que la remoción del actor del cargo que servía resulta discriminatoria, condenando a la denunciada al pago de 11 remuneraciones, conforme al artículo 489 del Código del Trabajo, rechaza la denuncia de tutela en todo lo demás y ordena que cada parte pague sus costas.

Contra este fallo la parte denunciada dedujo recurso de nulidad, por las causales subsidiarias de las letras a), b) y c) del artículo 478 del Código del ramo.

Solicita por la primera causal, se anule la sentencia y el juicio, declarando que el tribunal es absolutamente incompetente, con costas; y por las dos causales subsidiarias, se anule la sentencia y dicte sentencia de reemplazo que rechace la demanda, con costas.

Declarado admisible el recurso, se procedió a su vista, en la que alegaron los apoderados de ambas partes.

Y Considerando:

I.- En cuanto a la causal de incompetencia

Primero: Que la demandada hace valer como causal principal la del artículo 478, letra a) del Código del Trabajo, por incompetencia absoluta del tribunal, fundada en que el Código del Trabajo no es el cuerpo normativo que regula las relaciones entre las partes.

Argumenta que resulta pacífico que el demandante se desempeñó como funcionario público de la Superintendencia, de Medio Ambiente, llegando a detentar el cargo de Fiscal Subrogante y Titular, mediante designación conforme al sistema de alta dirección pública, por lo que el estatuto jurídico que le resulta aplicable es la ley N°20.247, conforme lo dispone su artículo 8°, su reglamento; y supletoriamente, el Estatuto



Administrativo, conforme lo dispone su artículo 1º, tratándose además de un cargo de exclusiva confianza del Jefe Superior del Servicio, conforme se desprende del artículo 7º del Estatuto Administrativo, y en consecuencia su remoción por petición de renuncia se encuentra regulada en el artículo 148 del mismo, así como la declaración de vacancia del cargo en caso de no presentarse esta, no resultando en consecuencia aplicable el Código del Trabajo, al no verificarse ninguna de las hipótesis de aplicación contenidas en su artículo 1º.

Segundo: Que conforme se encuentra establecido en la causa y no ha sido discutido por las partes, el actor fue nombrado Fiscal Titular de la SMA por resolución de 31 de octubre de 2018 del Superintendente respectivo, quien a su vez fue designado en tal cargo por la Presidenta de la República, Excma. sra. Michelle Bachelet Jeria.

Está claro asimismo que dicho nombramiento se efectuó previo concurso de Alta Dirección Pública, y el mismo fue tomado de razón por la Contraloría General de la República con fecha 22 de noviembre de 2018, asumiendo funciones el día 1 de noviembre del mismo año. No hay dudas tampoco que las funciones que desempeñaba el actor eran de carácter directivo superior y de exclusiva confianza del superior.

Tercero: Que el artículo 1 del Código del Trabajo dispone: *“Las relaciones laborales entre los empleadores y los trabajadores se regularán por este Código y por sus leyes complementarias. Página 6 de 32 Estas normas no se aplicarán, sin embargo, a los funcionarios de la Administración del Estado, centralizada y descentralizada, del Congreso Nacional y del Poder Judicial, ni a los trabajadores de las empresas o instituciones del Estado o de aquellas en que éste tenga aportes, participación o representación, siempre que dichos funcionarios o trabajadores se encuentren sometidos por ley a un estatuto especial. Con todo, los trabajadores de las entidades señaladas en el inciso precedente se sujetarán a las normas de este Código en los aspectos o materias no regulados en sus respectivos estatutos, siempre que ellas no fueren contrarias a estos últimos.”*

A continuación, el artículo 420 del mismo Código Laboral, que



contiene las normas de competencia de los Juzgados de Letras del Trabajo, dispone que serán competencia de éstos: *“a) las cuestiones suscitadas entre empleadores y trabajadores por aplicación de las normas laborales o derivadas de la interpretación y aplicación de los contratos individuales o colectivos del trabajo o de las convenciones y fallos arbitrales en materia laboral”*, entre otras materias de naturaleza sindical, de seguridad social y similares.

Finalmente, el artículo 485 del mismo texto, sobre Tutela Laboral, mandata que *“El procedimiento contenido en este Párrafo se aplicará respecto de las cuestiones suscitadas en la relación laboral por aplicación de las normas laborales, que afecten los derechos fundamentales de los trabajadores, entendiéndose por éstos los consagrados en la Constitución Política de la República en su artículo 19, números 1º, inciso primero, siempre que su vulneración sea consecuencia directa de actos ocurridos en la relación laboral, 4º, 5º, en lo relativo a la inviolabilidad de toda forma de comunicación privada, 6º, inciso primero, 12º, inciso primero, y 16º, en lo relativo a la libertad de trabajo, al derecho a su libre elección y a lo establecido en su inciso cuarto, cuando aquellos derechos resulten lesionados en el ejercicio de las facultades del empleador”*.

Cuarto: Que por su parte, el artículo 8 de la Ley 20.247 preceptua: *“El personal de la Superintendencia se regulará por las normas de esta ley y por la de los reglamentos que de conformidad a ella se dicten. Supletoriamente, le serán aplicables las normas del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado sobre Estatuto Administrativo.”*

A su turno, la Ley N° 18.834, Estatuto Administrativo dispone en lo pertinente, lo que sigue:

A: Artículo 1: *“Las relaciones entre el Estado y el personal de los Ministerios, Intendencias, Gobernaciones y de los servicios públicos centralizados y descentralizados creados para el cumplimiento de la función administrativa, se regularán por las normas del presente Estatuto Administrativo, con las excepciones que establece el inciso segundo del artículo 21 de la ley N°18.575.”*, excepciones que no vienen al caso del



personal de la Superintendencia de Medio.

B: Artículo 7: *Serán cargos de exclusiva confianza del Presidente de la República o de la autoridad facultada para efectuar el nombramiento:*

a) *Los cargos de la planta de la Presidencia de la República;*

b) *En los Ministerios, los Secretarios Regionales Ministeriales y los Jefes de División o Jefaturas de niveles jerárquicos equivalentes o superiores a dichas jefaturas, existentes en la estructura ministerial, cualquiera sea su denominación;*

c) *En los servicios públicos, los jefes superiores de los servicios, los subdirectores, los directores o jefaturas de niveles jerárquicos equivalentes o superiores a dichas jefaturas, existentes en la estructura del servicio, cualquiera sea su denominación.*

C: Artículo 146: *“El funcionario cesará en el cargo por las siguientes causales: (...) c) declaración de vacancia.”*

D: Artículo 148: *“En los casos de cargos de exclusiva confianza, la remoción se hará efectiva por medio de la petición de renuncia que formulará el Presidente de la República o la autoridad llamada a efectuar el nombramiento. Si la renuncia no se presenta dentro de las cuarenta y ocho horas de requerida, se declarará vacante el cargo.”*

E: Artículo 160: *“Los funcionarios tendrán derecho a reclamar ante la Contraloría General de la República, cuando se hubieren producido vicios de legalidad que afectaren los derechos que les confiere el presente Estatuto”.*

Quinto: Que, en la situación planteada, la denunciada, Superintendencia de Medio Ambiente, es una institución de orden público descentralizado, que forma parte de la Administración Central del Estado, la cual se rige por su estatuto propio - de derecho público -, en este caso, la Ley N° 20.417, Orgánica de la Superintendencia de Medio Ambiente, Ley N° 20.247, y por las de la Ley N° 18.834, Estatuto Administrativo, precedentemente citadas, razones por las cuales, en opinión de esta Corte, no corresponde aplicarle las normas del Código del Trabajo,



no resultando competente el juzgado del trabajo para conocer de la acción de tutela impetrada en estos autos.

Sexto: Que, en efecto, el Código del Trabajo en su artículo 1º excluye de su aplicación a los funcionarios de la Administración del Estado centralizada y descentralizada, del Congreso Nacional y del Poder Judicial, y a los trabajadores de las empresas o instituciones del Estado, o aquellas en que éste tenga aportes, participación o representación, siempre que dichos funcionarios o trabajadores se encuentren sometidos por ley a un estatuto especial. Situación que en la especie es precisamente lo que ocurre con la vinculación jurídica que tenía el actor con la Superintendencia de Medio Ambiente, y por tanto, la competencia de los Juzgados del Trabajo para conocer y juzgar las controversias jurídicas laborales, se encuentra excluida.

Séptimo: Que, por su parte, el artículo 420 del Código del Trabajo, no establece ninguna hipótesis que le atribuya competencia al juez laboral para pronunciarse sobre las cuestiones que se susciten entre el Estado y sus servidores, por la misma razón antes expresada; esto es, porque se aplica en la especie un estatuto especial, no siendo posible aplicar normas laborales, porque este último acervo normativo es ajeno a los funcionarios públicos.

Octavo: Que, en todo caso, la materia que se ha discutido en estos autos ha quedado resuelta por el Excmo. Tribunal Constitucional, en autos rol N° 8274 -2020, mediante sentencia de fecha 18 de junio del año en curso, por la que decidió:

“QUE SE ACOGE EL REQUERIMIENTO DE FOJAS 1, DEDUCIDO POR LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE, POR LO QUE SE DECLARA LA INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 1º, INCISO TERCERO, 420, LETRA A), 485 Y 489, DEL CÓDIGO DEL TRABAJO, EN LOS AUTOS CARATULADOS “PÉREZ CON SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE”, RIT N° T-304-2019, RUC N° 19-4-0167180-6, SEGUIDA ANTE EL SEGUNDO JUZGADO DE LETRAS DEL TRABAJO DE SANTIAGO, EN ACTUAL CONOCIMIENTO DE LA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO, POR RECURSO DE NULIDAD, BAJO EL ROL N°



3448-2019 LABORAL – COBRANZA. OFÍCIESE. II. QUE SE ALZA LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

Noveno: Que por los motivos que se han expresado corresponde acoger el recurso de nulidad interpuesto por la causal invocada, siendo innecesario analizar los demás motivos de invalidación alegados en forma subsidiaria.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 482 del Código del Trabajo, **se acoge** el recurso de nulidad deducido por la Superintendencia del Medio Ambiente en contra de la sentencia de veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, la que en consecuencia se invalida y se la reemplaza por la que se dicta a continuación y sin previa vista.

Regístrese y comuníquese.

Redacción: Ministro Dobra Lusic.

No firma el ministro señor Gray, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo, por estar con feriado legal.

N° 3448-2019.



Pronunciado por la Décima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Dobra Lusic N., Alejandro Madrid C. Santiago, cinco de noviembre de dos mil veinte.

En Santiago, a cinco de noviembre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>